



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007005 Fax: 914007010

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSC

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001214

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000028 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: FEDERACION DEPORTIVA AUTONÓMICA DE AUTOMOVILISMO PAIS VASCO

ABOGADO:

PROCURADOR

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO RFEDA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A n° 137/2024

En la Villa de Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, los autos de procedimiento ordinario número 28/2022, seguidos a instancia, como parte recurrente Federación Deportiva Autonomica de Automovilismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada por la procuradora [redacted], defendido por D. [redacted] y como parte recurrida Tribunal Administrativo del Deporte representado y defendido por el Ilmo. Sr. abogado del Estado, interviniendo como parte interesada Real federación Española de Automovilismo representada por el procurador D. [redacted] y defendido por el Letrado Don [redacted] se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. El Decreto de 22 de mayo de 2022.

SEGUNDO. El 22 de mayo de 2022 se dicta Decreto en el que, entre otros pronunciamientos se acuerda reclamar expediente administrativo.

TERCERO.- Por auto nº 17/2023 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés se acuerda: "la nulidad parcial del Decreto fecha 12 de mayo de 2022, en lo relativo a tener por interpuesto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación Gallega de Automovilismo frente a los resoluciones R 54_21 y RR 10_22 del Consejo Superior de Deportes. Se inadmite a trámite el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación Gallega de Automovilismo frente a las resoluciones R 54_21 y RR 10_22 del Consejo Superior de Deportes", que deviene firme.

CUARTO.- Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte Sentencia donde:

i. Declare la nulidad del Reglamento con las normas de integración de la Real Federación Española de Automovilismo por los motivos antes expuestos, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 15 de junio de 2021.

ii. Subsidiariamente, ordene retrotraer el procedimiento de aprobación del Reglamento con las normas de integración de la Real Federación Española de Automovilismo para su

aprobación previa por el órgano federativo competente y se remita con certificación de su aprobación al Consejo Superior de Deportes para informe previo y aprobación o desaprobación, en su caso.

iii. CONDENE al pago íntegro de las costas a la contraparte.

QUINTO.- Por la Abogacía del Estado se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con expresa imposición de costas procesales.

Por la Real Federación Española de Automovilismo se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con expresa imposición de costas procesales a la actora.

SEXTO.- Fijada la cuantía en la cuantía de indeterminada, se recibe el pleito a prueba por auto. Por escrito de la representación procesal de la federación aragonesa de automovilismo se presenta escrito desistiendo del presente recurso. Previas las alegaciones de las partes comparecidas, se dicta Decreto acordando el desistimiento. Evacuado el trámite de conclusiones, se dicta providencia declarando los autos conclusos para el dictado de sentencia. Se han cumplido las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional, salvo el plazo para el dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto impugnado.

Resolución 54/21 del Consejo Superior de Deportes de 14 de marzo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición

presentado por la Federación Deportiva Autonómica de Automovilismo del País Vasco contra la Resolución de 15 de junio de 2021 de la Comisión Directiva del CSD por la que se aprueba el Reglamento con las Normas de Integración de las Federaciones Autonómicas en la RFEDA.

SEGUNDO.- Se ejercita pretensión declarativa de no conformidad a derecho con nulidad por los siguientes motivos de impugnación que, de forma sucinta son:

1. La nulidad del reglamento por infringir el art. 47.1 e) LPACAP.

El 18 de diciembre de 2020 la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) aprueba el texto que constituye el proyecto del Reglamento con las normas de integración de las Federaciones autonómicas. En este Reglamento se regulaban a su vez dos cuestiones diferenciadas, por un lado, las normas de integración de las Federaciones deportivas autonómicas y, por otro lado, el acuerdo de renuncia de la RFEDA al derecho a percibir una parte del reparto económico. Esta aprobación se puede constatar en el remitido junto al escrito de anuncio. Como se aprecia en él, este texto aprobado fue remitido el día 5 de enero para su consideración a la Comisión Directiva del CSD. La Comisión Delegada en su sesión celebrada entre los días 14 y 18 de enero deja sin efecto el proyecto de Reglamento aprobado en sesión de 18 de diciembre de 2020, aprobando en sustitución el Reglamento con las normas de integración y el acuerdo de renuncia por separado. Por tanto, en este momento el proyecto de Reglamento que fue remitido al CSD por parte de la RFEDA se encontraba derogado. Habiéndose aprobado un segundo proyecto de Reglamento. El 15 de junio de 2021 se aprueba por la Comisión Directiva del CSD el texto remitido el 5 de enero. Esto es, se aprueba el proyecto de Reglamento que había sido



derogado por la Comisión Delegada de la RFEDA en su sesión de 14 a 18 de enero. Debido a lo expuesto anteriormente, la Comisión Delegada de la RFEDA procede a reunirse el 25 de junio de 2021 para dejar sin efecto la Comisión Delegada celebrada entre el 14 al 18 de enero de 2021. Con ello la Comisión Delegada considera que restituye el proyecto de Reglamento aprobado el 18 de diciembre de 2020. Hace referencia a la naturaleza federativa, y afirma que las Federaciones deportivas en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas son parte del sector público institucional y en cuanto al procedimiento de aprobación de los reglamentos afirma "tanto como ordena la Ley del Deporte, tanto la de 1990 como la de 2022, y los propios estatutos del CSD, será competencia de este último aprobar definitivamente los reglamentos de las Federaciones. La redacción es clara, para que haya una aprobación definitiva debe haber una aprobación previa, aprobación por los órganos federativos y el texto aprobado debe estar vigente porque, de no estar vigente, no hay texto que aprobar porque la propia Federación deportiva nacional ha elegido no regirse por esa normativa. Añade que los reglamentos federativos en su íter procedimental pasan por una primera instancia Federativa en donde se aprobará el texto que se remitirá posteriormente al CSD. Siendo estos textos, hasta su aprobación por el CSD, meros proyectos normativos carentes de fuerza obligacional. Y por eso, considera que " En la aprobación del Reglamento que constituye el objeto de la controversia, tanto por el procedimiento como por su contenido, se ha prescindido completamente del procedimiento legal, pues como reconoce la propia RFEDA, al no haber notificado la derogación del proyecto normativo al CSD, este ha aprobado un documento que se encontraba derogado en instancia Federativa...".

2. Se incurre en un fraude de ley en la confección del Reglamento con las normas de integración al renunciar la RFEDA al reparto económico de las licencias, facultad que quebranta frontalmente con el espíritu y el contenido del 32.4 de la Ley del Deporte de 1990 conforme al cual es la Asamblea General, no la Comisión Delegada la competente para aprobar el acuerdo de reparto económico por la expedición de las licencias realizada por las federaciones autonómicas y, en su defecto y de manera subsidiaria, la decisión se someterá a un órgano independiente formado por un Presidente y demás miembros de manera equilibrada por el CSD y por los representantes de las Comunidades Autónomas. Por tanto, el concepto clave que subyace a esta norma es el ACUERDO entre las Federaciones deportivas territoriales y la Federación deportiva estatal, incluso en el sistema subsidiario se prevé la participación de las Comunidades Autónoma. Afirma que Una "cuota de integración" establecida de manera unilateral por la Federación deportiva estatal es un concepto que por naturaleza contradice el carácter bilateral de un acuerdo constituye un fraude de ley en la medida que vulnera el espíritu de pacto del artículo 32.4 de la Ley del Deporte, además de haberse adoptado por un órgano manifiestamente incompetente para adoptar el acuerdo contrariando la literalidad del precepto que arroga tal competencia a la Asamblea General. Finalmente hace alusión a la consideración jurídica de tasa de la citada cuota.

Por el Ilmo. Sr Abogado del Estado y por la Real Federación Española de Automovilismo se formula oposición expresa a las citadas pretensiones interesando la conformidad de la resolución recurrida. Consideran como defecto formal del procedimiento causante de nulidad radical el hecho de que, con posterioridad a la formulación de solicitud de aprobación del



Reglamento ante el CSD, se sometiese a votación telemática la sustitución del texto presentado a probación del CSD por otro nuevo y, a posteriori, mediante nueva votación de 25 de junio de 2021 se decidiese dejar sin efecto el acuerdo anterior mediante lo que las recurrentes califican de "des-derogación"...los eventuales vicios que denuncian las demandantes no son vicios que afectan al procedimiento tramitado por el CSD.. las citadas actuaciones de la RFEDA son extrañas al procedimiento tramitado ante el CSD. ...El procedimiento incoado por solicitud del interesado tiene por objeto examinar y, en su caso, aprobar el texto reglamentario presentado. Ése es el procedimiento administrativo objeto de examen y en el que habrá de valorarse la concurrencia de defectos de forma y el CSD. No así el defecto formal del procedimiento causante de nulidad radical alegado, consiste en el hecho de que, con posterioridad a la formulación de solicitud de aprobación del Reglamento ante el CSD, se sometiese a votación telemática la sustitución del texto presentado a probación del CSD por otro nuevo y, a posteriori, mediante nueva votación de 25 de junio de 2021 se decidiese dejar sin efecto el acuerdo anterior mediante lo que las recurrentes califican de "des-derogación"....incluso de considerarse que dichas actuaciones se incardinan en el procedimiento tramitado por el CSD, no concurre defecto alguno que permita sostener la inexistencia total y absoluta del procedimiento, pues, la tesis de las recurrentes parte de un defecto de partida cual es considerar que el Reglamento sometido a la aprobación del CSD ya está vigente; de dicha premisa errónea extraen las recurrentes la consecuencia de que la nueva votación telemática de 18 de enero de 2021 que acuerda la modificación del texto (en realidad, cambio de su estructura) supone una "derogación" del Reglamento y, por tanto, que el acuerdo del 25 de junio de 2021 en el que se



acuerda volver al texto original es una "des-derogación". Es decir, "...si la aprobación por el CSD tiene carácter preceptivo no puede sostenerse que el texto del reglamento esté en vigor y produzca efectos hasta que no haya recaído resolución aprobatoria por el CSD; sólo entonces desplegará efectos generales... el acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEDA de 18 de enero de 2020 modificando el texto sometido a la aprobación del CSD no es la derogación de una disposición reglamentaria vigente, sino la simple revocación de un acuerdo anterior, no existiendo obstáculo alguno en el ordenamiento jurídico para que por el órgano de gobierno de una entidad asociativa se adopten acuerdos que revoquen otros precedentes, cuestión distinta es el efecto que ello pudiera tener sobre el procedimiento tramitado ante el CSD. No hay obstáculo para que el órgano de gobierno de una entidad asociativa adopte, con posterioridad, otro acuerdo en el que decida dejar sin efecto el acuerdo revocatorio anterior y, como contenido dispositivo adicional, recobrar la vigencia del acuerdo derogado por este último. Razones de economía procesal y de conservación de trámites aconsejaban continuar el procedimiento, conservando los trámites ya evacuados hasta dictar una resolución. En cuanto a las alegaciones obre las cuotas de integración, se sostiene su conformidad a derecho invocando el Informe de 11 de mayo de 2021 de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte emitido, con fundamento en lo dispuesto en la Sentencia 33/2018 de 12 de abril del Tribunal Constitucional...la renuncia al reparto económico de las licencias encuentra perfecta justificación en las circunstancias fácticas y normativas que se exponen en la resolución recurrida."

TERCERO.- El recurso se desestima, no apreciando ninguno de los dos motivos de impugnación por las siguientes razones.



1.- La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte, se descentraliza y es ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la propia Ley del Deporte (art 7 de la Ley 10/1990). El CSD es Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia cuyo vigente Estatuto aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio (a raíz de la asunción de competencias en materia de dopaje por la Agencia Española para la protección de la Salud), dispone en el artículo 3 que le corresponde el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y las que se le atribuyan en la normativa legal o reglamentaria, así como el de aquellas otras destinadas a desarrollar el artículo 43.3 de la Constitución Española", competencias relacionadas en el artículo 8 de la Ley 10/1990 y en los artículos correspondientes del citado Estatuto. Ahora bien, incluso de lo expuesto ("delegación en los supuestos previstos en esta Ley"), ya se anticipa la peculiaridad de este ámbito, lo que debe conectarse con la naturaleza jurídica de las llamadas en el artículo 12 asociaciones deportivas. En tal sentido, el propio Preámbulo de la Ley del Deporte advierte que la citada Ley "... presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado."

En cuanto a las primeras, la reciente STC 5/2021, de 25 de enero nos dice "... las federaciones deportivas españolas vienen definidas en el artículo 30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (en adelante, la Ley 10/1990); este precepto dispone que «son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias



que le son propias, integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico». El apartado 2 añade que estas federaciones, «además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración pública». Aunque referida a la anterior Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de cultura física y del deporte, la doctrina que este tribunal declaró en su STC 67/1985, de 24 de mayo, es, también, aplicable a lo establecido en la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, [así lo ha confirmado la STC 33/2018, de 12 de abril, FJ 3 a)]. Así, en aquella STC 67/1985, este tribunal precisó que la ley de referencia «no configura a las federaciones españolas como corporaciones de carácter público integradas en la administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubes a pertenecer a ellas (artículos 3.4 y 12.2). Se trata, por tanto, de organizaciones privadas que, sin embargo, ejercen, por delegación de la administración, determinadas funciones públicas, fundamentalmente relativas a los aspectos regulatorios de la práctica del deporte correspondiente, a su organización y al régimen disciplinario... las federaciones deportivas son asociaciones de titularidad privada pero que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo y, en este ámbito, están sujetas a la normativa administrativa correspondiente. Y, de otro lado, que los cuadros directivos y demás personal que forma parte de la organización de cualquiera de estas federaciones, en aquellas actividades que, por delegación, supongan el ejercicio de funciones públicas, también estarán sujetos a aquella normativa administrativa...» y añade «...hemos de señalar que aquel ejercicio, por delegación, de determinadas funciones públicas de carácter administrativo (artículo 30.2 de la



Ley 10/1990) y la relevancia que el deporte y su organización tienen en la vida social (artículo 43 CE), hace que las federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (artículo 33.1 de la Ley 10/1990), deban asumir el ejercicio de las potestades públicas necesarias para que puedan realizar, por delegación, aquellas funciones públicas encomendadas, de conformidad con la habilitación que les reconozca el ordenamiento jurídico-administrativo [artículo 2.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas].".

Por tanto, las Federaciones, calificadas en la relevante STC 67/1985, de 24 de mayo, como "asociaciones privadas de configuración legal a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector" ejercen funciones privadas pero también por delegación funciones públicas. En concreto, a tenor del artículo 33 de la Ley del Deporte y el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas "Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las



mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Las Federaciones deportivas españolas, desempeñan respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que les reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.



3. Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

En definitiva, si una Federación dicta un acto en el ejercicio de sus funciones privadas, su revisión corresponde a la jurisdicción civil, pero si la Federación dicta un acto en el ejercicio de alguna de esas funciones públicas delegadas, que ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, el acto en cuestión es administrativo, estando dentro del ámbito competencial del Consejo Superior de Deportes, con una peculiar excepción, la del Tribunal Administrativo del Deporte, órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica. b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas (artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del



Tribunal Administrativo del Deporte en relación con el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio).

2°.- La STS, Contencioso sección 4 del 15 de abril de 2024
Sentencia: 626/2024, Recurso: 751/2022 fija como doctrina, la tesis contraria a la sostenida por el recurrente, "los reglamentos federativos no tienen la naturaleza de disposiciones administrativas de carácter general, de forma que una vez aprobados en sede federativa, se inicia un procedimiento de aprobación -hoy ratificación- promovido por la Federación deportiva de que se trate ante el CSD, de manera que, de no resolver en el plazo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, cabe entender obtenida la aprobación por silencio administrativo.", y señala: La cuestión de interés casacional nos lleva a centrarnos en el régimen de elaboración y aprobación de estos reglamentos federativos, en concreto, el reglamento general, y de la Ley del Deporte, del Real Decreto 1835/1991 y del Estatuto del CSD se deduce esto:

1.° El artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte y el artículo 6.6.b) de los Estatutos del CSD sólo nos dicen que corresponde a la Comisión Directiva del CSD "aprobar definitivamente" el reglamento que eleva la Federación deportiva; a esto se añade en el artículo 2 del Real Decreto 1835/1991 que esos reglamentos deben ser "debidamente aprobados".

2.° El Real Decreto 1835/1991 sólo añade a esa regulación general que, en sede federativa, tal competencia se atribuye a la Comisión Delegada de la Asamblea General, que elabora el reglamento dentro de los límites y con sujeción a los criterios que determine la Asamblea General (cfr. Artículo 16.1 párrafo segundo). Fuera de esos límites, es en los



estatutos federativos donde se regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos federativos [artículo 12.2.o)].

3.º En el caso de la RFEF, sus Estatutos lo regulan en el artículo 62 que prevé quién tiene la iniciativa [apartado a)], quién elabora el borrador [apartado b)], quién convoca [apartado d)] y, finalmente, nos dicen que "[r]ecaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2 b), de la Ley del Deporte".

5. Tras lo dicho no hay duda de la naturaleza normativa de los reglamentos federativos integrando el sistema de fuentes de las Federaciones deportivas (cfr. Artículo 2 del Real Decreto 1835/1991); ahora bien, **esa naturaleza normativa no significa que, pese a su denominación, sean reglamentos en sentido jurídico administrativo, esto es, normas de rango inferior a la ley, subordinadas a esta, elaboradas y aprobadas por aquellos órganos de las Administraciones públicas con potestad reglamentaria.** Y la razón también es obvia: estamos ante reglamentos reguladores de **las Federaciones deportivas como entes de naturaleza privada: no son órganos de la Administración ni forman parte del "sector público"** [artículo 2.2.b) en relación -al menos para la Administración General del Estado- con el artículo 84.c) a f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público].

6. Si en lo sustantivo los reglamentos federativos no son reglamentos administrativos o disposiciones generales de tal naturaleza, procedimentalmente su elaboración y aprobación no queda sujeta a las reglas de elaboración de disposiciones generales previstas en los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, sino que se elaboran conforme determina cada Federación deportiva según sus estatutos. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza privada de las Federaciones deportivas



y su capacidad autonormativa, en relación con la competencia del CSD, la aprobación de los reglamentos federativos responde a un procedimiento bifásico: una fase interna, jurídico privada, de elaboración y aprobación federativa, y una fase administrativa en la que el CSD, ejerciendo su potestad de tutela, aprueba no un proyecto, sino el reglamento ya aprobado federativamente. Este matiz es relevante pues, como diremos más abajo, el CSD no puede enmendar o reelaborar lo que sí sería un proyecto, sino que su tutela se limita a aprobar o no y, en este caso, devolver el reglamento a la Federación deportiva.

7. Hemos dicho que las Federaciones deportivas son entidades privadas, que tienen capacidad para regular su régimen de funcionamiento, por lo que el siguiente paso es abordar la segunda parte de la cuestión de interés casacional: si un reglamento federativo puede aprobarse por silencio administrativo. De lo que llevamos dicho se deduce que tal cuestión, más que ventilarse en la consideración, ya sea de la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas, o de la naturaleza normativa de los reglamentos federativos, se centra y ventila en lo que sí es de naturaleza administrativa: la resolución del CSD que pone fin a la fase administrativa del procedimiento de aprobación.

8. Que se centre en ese aspecto la hipótesis del silencio responde a una razón obvia: no puede haber silencio administrativo respecto de un procedimiento que no es administrativo y no lo es la elaboración de una norma por una entidad privada según el procedimiento estatutario. Por tanto, aplicando la regulación del artículo 24 de la Ley 39/2015, deducimos que tras la aprobación federativa y elevado el reglamento al CSD, se inicia esa fase gubernativa que constituye un verdadero procedimiento iniciado "a solicitud

del interesado", luego no estamos ante un sólo procedimiento desarrollado en dos fases sino ante dos procedimientos sucesivos. En definitiva, lo que hemos denominado hipótesis del silencio sólo cabe plantearse respecto de aquellos procedimientos que finalizan con un acto de naturaleza administrativa, dictado en un procedimiento iniciado y finalizado en sede administrativa y que en este caso es el que se inicia, desarrolla y termina en sede del CSD y es de naturaleza aprobatoria, no reglamentaria.

9. Podría sostenerse otra conclusión con base, por ejemplo, en que el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte - como el artículo 6.6.b) del Estatuto del CSD- nos dice que le corresponde a la Comisión Directiva del CSD "aprobar definitivamente" el reglamento aprobado federativamente. De tal adverbio se deduciría que si hay una aprobación definitiva es porque hubo antes otra provisional, luego en el CSD concluye algo más que el procedimiento iniciado con la solicitud de la Federación deportiva: concluye "definitivamente" un procedimiento de elaboración de una norma federativa, lo que excluye la posibilidad de silencio. Y siguiendo con el sentido de las palabras, no es baladí que la Ley del Deporte emplee el término "aprobar", tal y como hace, por ejemplo, el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, respecto de las disposiciones generales.

10. Sin embargo, aparte de que las palabras empleadas por las normas no contradicen lo que hemos dicho hasta ahora, basado en el sentido y finalidad del régimen jurídico de las Federaciones deportivas, hay otras razones que apoyan nuestra conclusión. No será determinante pero sí es ilustrativo fijarse en el procedimiento de elaboración normativa de las



corporaciones de base privada -colegios, consejos generales-, cuestión sobre la que hay jurisprudencia y que resumimos así:

1.º Esa jurisprudencia ha declarado que -como ahora- la iniciativa reglamentaria no procede de la Administración de tutela; también que se está ante un procedimiento bifásico, complejo, desarrollado en puridad en dos procedimientos sucesivos (cfr. sentencias de 16 de junio de 2003 y 15 de febrero de 2005, recursos contencioso-administrativos 485/2001 y 167/2003, respectivamente).

2º. También se ha dicho que el acto de aprobación es de alcance "solamente" aprobatorio, de calificación de la legalidad de la norma fruto de una doble voluntad que debe coincidir: la corporativa -ahora, federativa- y la gubernativa (cfr. sentencias de 3 de marzo, 9 y 16 de junio de 2003, recursos contencioso-administrativos 496, 482 y 485/2001, respectivamente). Esta última sentencia que citamos matiza que, tratándose de los estatutos, no se está *"ante una aprobación en sentido técnico (que es un mero requisito de eficacia), sino ante un requisito necesario para la perfección del Estatuto, una condición legal de su existencia"*, luego tratándose de normas distintas de los estatutos, la aprobación es requisito de eficacia y -añadimos- de control de legalidad.

3.º Para mantener un equilibrio entre la autonomía normativa de las corporaciones -aquí de las Federaciones deportivas-, y la potestad de tutela administrativa, en esa fase administrativa la Administración de tutela no puede enmendar el reglamento -aquí federativo- que se le remite, esto es, no puede elaborar un nuevo texto o modificarlo, sino sólo negar su aprobación expresando la razón de ello, lo que implica su devolución a la Corporación autora, aquí, Federación deportiva (cfr. sentencia de 16 de junio de 2003, recurso contencioso-administrativo 485/2001).



corporaciones de base privada -colegios, consejos generales-, cuestión sobre la que hay jurisprudencia y que resumimos así:

1.º Esa jurisprudencia ha declarado que -como ahora- la iniciativa reglamentaria no procede de la Administración de tutela; también que se está ante un procedimiento bifásico, complejo, desarrollado en puridad en dos procedimientos sucesivos (cfr. sentencias de 16 de junio de 2003 y 15 de febrero de 2005, recursos contencioso-administrativos 485/2001 y 167/2003, respectivamente).

2º. También se ha dicho que el acto de aprobación es de alcance "solamente" aprobatorio, de calificación de la legalidad de la norma fruto de una doble voluntad que debe coincidir: la corporativa -ahora, federativa- y la gubernativa (cfr. sentencias de 3 de marzo, 9 y 16 de junio de 2003, recursos contencioso-administrativos 496, 482 y 485/2001, respectivamente). Esta última sentencia que citamos matiza que, tratándose de los estatutos, no se está "ante una aprobación en sentido técnico (que es un mero requisito de eficacia), sino ante un requisito necesario para la perfección del Estatuto, una condición legal de su existencia", luego tratándose de normas distintas de los estatutos, la aprobación es requisito de eficacia y -añadimos- de control de legalidad.

3.º Para mantener un equilibrio entre la autonomía normativa de las corporaciones -aquí de las Federaciones deportivas-, y la potestad de tutela administrativa, en esa fase administrativa la Administración de tutela no puede enmendar el reglamento -aquí federativo- que se le remite, esto es, no puede elaborar un nuevo texto o modificarlo, sino sólo negar su aprobación expresando la razón de ello, lo que implica su devolución a la Corporación autora, aquí, Federación deportiva (cfr. sentencia de 16 de junio de 2003, recurso contencioso-administrativo 485/2001).

3º.-Como es sabido, las causas de nulidad de pleno derecho son tasadas y deben ser interpretadas con talante restrictivo, en concreto y respecto de la expresamente invocada, señala la STS, Contencioso sección 3 del 05 de diciembre de 2012 número recurso 6067/2009 exige "... que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental».

4.- El principio de convalidación del acto administrativo del artículo 52 de la Ley 39/2015 preside la actuación impugnada.

5.- En cuanto a las llamadas cuotas de integración, consta en el expediente que la Asamblea General de la RFEDA en su sesión de fecha 19 de diciembre de 2020 fue informada del contenido del reglamento con las normas de integración especialmente del acuerdo de renuncia y del establecimiento de las cuotas fijas de integración o de aportación al sostenimiento del RFEDA, sin que ninguno de los asistentes pudiera objeción alguna, **aprobándose por unanimidad** el acta de dicha Asamblea en la sesión de la Asamblea General de fecha 25 de junio de 2021.

6.- Consta el informe que presenta la subdirección general de régimen jurídico del deporte en relación con la aprobación del reglamento con las normas de integración de las federaciones autonómicas en la real federación española de automovilismo en el que se hace constar, entre otros extremos: " la RFEDA adopta tres medidas en este sentido:

1°. Renunciar al porcentaje que establece el art. 32.4. de la Ley 10/1990, por lo que las FFAA harán suya la totalidad de la cuantía global que perciban por la expedición de licencias autonómicas.

2°. Reconocer la plena eficacia de las licencias autonómicas, en los términos indicados en el art. 32.4. de la Ley 10/1990, y seguir asumiendo la obligación de elaboración y de permanente actualización del censo de licencias deportivas.

3°. La Asamblea General de la RFEDA, establecerá en sus presupuestos anuales una cuota fija anual de integración o aportación al sostenimiento de la RFEDA para cada Federación Autonómica, basada en los criterios objetivos que estime oportunos.

A este respecto, y en consonancia con la **Sentencia 33/2018, de 12 de abril de 2018**, del Tribunal Constitucional cabe aludir al informe ya emitido por esta unidad con fecha 29 de abril de 2021 en el que se señala cuanto sigue:

"a) Legalidad del hecho de que la RFEDA, renuncie o pueda renunciar a su derecho a percibir el porcentaje que le puede corresponder del reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las FF.AA por la expedición de licencias, que le concede el artículo 32.4 de la LD. El artículo 34.2 LD, a la luz de la interpretación constitucional, permite e instaura un régimen de compensación, a desarrollar reglamentariamente, en el que las FF.AA. compensen a las Federaciones estatales por los ingresos dejados de percibir como consecuencia del efecto vertical de la licencia autonómica expedida para participar en competiciones de ámbito estatal. Así, las FF.AA. deben compensar por el efecto vertical de estas licencias, pero no por el efecto horizontal que pueda tener, ya que el TC prohíbe

que éstas tengan efectos transversales u horizontales en el desarrollo normativo de las CC.AA. De otro modo, no puede entenderse la afirmación del TC cuando señala que "Por el contrario, la pérdida de ingresos por las federaciones deportivas autonómicas que denuncia el escrito de interposición se vinculaba al efecto transversal citado, y una vez desaparecido éste, ya no se producirá el citado quebranto." En respuesta a la pregunta planteada se puede sostener que del tenor literal del artículo 32.4 de la LD no se infiere la obligatoriedad de hacer efectiva la compensación a las Federaciones estatales por los ingresos dejados de percibir como consecuencia del efecto vertical de una licencia autonómica expedida para participar en competiciones de ámbito estatal. En este sentido:

(i) El legislador reconoce en el preámbulo de la Ley 15/2014 que "con la introducción del modelo de licencia deportiva única y la atribución de la expedición de las mismas a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, las federaciones estatales, en los casos previstos en la propia modificación de la norma, podrían dejar de percibir ingresos por la expedición u homologación de las licencias de ámbito nacional que hasta la fecha venían percibiendo. Por este motivo, en el texto se establece que, en el supuesto de que tales circunstancias se dieran, las federaciones nacionales serán compensadas por las federaciones autonómicas por tales conceptos, así como por el resto de servicios que, en su caso, pudieran prestar a dichas federaciones autonómicas. En los casos que proceda dicha compensación, se determinará conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente y siempre previo acuerdo adoptado en la Asamblea General de la Federación Nacional." (ii) El TC avala la pérdida de ingresos limitándola al efecto vertical de la licencia autonómica

apuntada: "Una pérdida de ingresos que se mantiene, pues ningún reproche competencial merece que el Estado atribuya esa competencia y ese efecto vertical a las licencias de las federaciones de ámbito autonómico" Así, tal y como se ha apuntado, el citado artículo 32.4 establece las bases del régimen jurídico de esa compensación, sin que se pueda atisbar obligatoriedad alguna al ejercicio de esa suerte de derecho compensatorio que el legislador instaura. Todo ello sin perjuicio de los efectos que esa decisión pueda tener en el régimen económico de la RFEDA y en el cumplimiento de la normativa que lo regula. b) Legalidad del hecho de que una vez renunciado al derecho reconocido en la primera cuestión la RFEDA pueda aprobar por mayoría simple un presupuesto anual en el que establecer cantidades fijas o tarifas fijas de integración de las FF.AA.

6.- Se desestiman las alegaciones vertidas por el recurrente fundamentadas en una errónea interpretación de la naturaleza de la actividad desplegada por el CSD así como en un incorrecta apreciación de las cuestionadas cuotas de integración. Y por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada cuando afirma "... no cabe duda de que la votación telemática realizada por la Comisión Delegada de la RFEDA entre los días 14 y 18 de enero de 2021, acreditada mediante certificación emitida por su Vicepresidente y Secretario General, dejó sin efecto el texto del Reglamento aprobado por dicho órgano en su reunión de fecha 18 de diciembre de 2020. Éste último fue remitido por la RFEDA al CSD para su aprobación por la Comisión Directiva el 5 de enero de 2021. No obstante lo anterior, cabe señalar que, **comprobados ambos textos, se puede constatar que las modificaciones llevadas a cabo son de carácter formal o estructural.** El texto aprobado por la Comisión Delegada de la RFEDA el 18 de diciembre de



2020 y presentado al CSD, constaba de una exposición de motivos y dos Capítulos, referidos respectivamente al procedimiento de integración y al establecimiento de cuotas de integración a la RFEDA, una disposición transitoria y una disposición final. Por su parte los textos resultantes de la votación telemática referida regulaban por un lado el procedimiento de integración y por otro las cuotas de integración, pero **ambos textos en términos idénticos al anterior aunque en documentos separados**. Tal y como señala el acto impugnado, "el acuerdo que la Comisión Directiva ha de adoptar, pasa por el examen de si la aprobación de las modificaciones reglamentarias propuestas, se ajustan o no a la normativa vigente", y concluye que "Verificada la propuesta formulada por la RFEDA, se estiman ajustadas a derecho. No obstante, en cuanto a la aprobación por mayoría simple de un presupuesto anual en el que establecer cantidades fijas o tarifas fijas de integración de las FF.AA. cabe señalar que lo pretendido por la RFEDA, en el marco de sus competencias de auto- organización, podrá ser legal siempre que la Federación estatal no exija que dichas cantidades fijas o tarifas fijas establecidas provengan exclusivamente de ingresos de las FF.AA. fruto de las licencias autonómicas expedidas por éstas, ya que si se produjera ese supuesto, lo planteado podría tener efectos similares o equivalentes a la instauración de una cuota sobre cada licencia autonómica rechazada por el Jugado de 1ª Instancia de Madrid en su sentencia 2/2021". Es decir, el mero cambio en la estructura del Reglamento no afecta al pronunciamiento de la Comisión Directiva en cuanto al fondo. Además de lo indicado, es esencial tener en cuenta para realizar un pronunciamiento en el asunto que nos ocupa que la Comisión Delegada de la RFEDA, con fecha 25 de junio, acordó ratificar la validez o vigencia del texto aprobado inicialmente dejando sin efecto el acuerdo posterior que lo

modificaba estructuralmente. En definitiva, tanto a día de hoy, en el que se conocen por los documentos aportados por las partes en la tramitación de este recurso todos los trámites llevados a cabo por la RFEDA, como en el momento en que los recurrentes interponían los recursos, el Reglamento válidamente aprobado por la Comisión Delegada de la RFEDA era exactamente el mismo que aprobó la Comisión Directiva del CSD, ya que el desdoblamiento operado entre los días 14 y 18 de enero de 2021 había dejado de tener vigencia el 25 de junio de 2021. Es por ello que no procede anular el acto mediante el que se aprobó el Reglamento en cuestión o cancelar su inscripción toda vez que no cabe duda de su validez....”.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA se imponen las costas procesales a la parte actora al no existir duda de hecho ni de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Federación Deportiva Autonómica de Automovilismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco representada por la procuradora defendido por D. - contra Resolución 54/21 del Consejo Superior de Deportes de 14 de marzo de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la Federación Deportiva Autonómica de Automovilismo del País Vasco contra la Resolución de 15 de junio de 2021 de la Comisión Directiva del CSD por la que se aprueba el Reglamento con las Normas de Integración de las Federaciones Autonómicas en la RFEDA. y como parte recurrida Tribunal Administrativo del Deporte representado y defendido



por el Ilmo. Sr Abogado del Estado, interviniendo como parte interesada Real federación española de automovilismo representada por el procurador D.

Ballesteros y defendido por el Letrado Don .

- Declaro conforme a derecho la indicada Resolución
- Se imponen las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicando que **contra la misma cabe interponer recurso de apelación** en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos:

en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 28/10/24." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta

IBAN indicándose en el campo "beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" "XXXX". Al

escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.